



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00177-00

Atendiendo las particularidades acontecidas en el corriente PARD, en donde la hoy adolescente MARÍA ALEJANDRA FLÓREZ JIMÉNEZ, fue retirada de su hogar nuclear, apenas sí cuando tenía 3 años y 6 meses de edad, para la calenda 2009, acotándose que desde dicha fecha e inicio del corriente Proceso de Restablecimiento de Derechos a Instancia Administrativa, la hoy adolescente ha pasado por un sinnúmero de hogares sustitutos; hasta que dicho trámite fuera remitido por perdida de competencia, en donde le correspondió aprehender el conocimiento al presente Despacho, donde se tiene que, en el devenir procesal, se tuvo información de que la citada niña se evadió el hogar sustituto en donde se encontraba con la madre LUZ MARINA RAMÍREZ VÉLEZ, razón por la cual, un empleado del Juzgado procedió a establecer comunicación tanto con la madre sustituta LUZ MARINA como con la niña MARÍA ALEJANDRA ésta última que manifestó que se encontraba en el Municipio de Carepa-Antioquia, junto con su progenitora LUZ ENID MARGARITA FLÓREZ, resaltando su intención de que se cerrara el corriente PARD, pues no era de su interés seguir bajo la protección del Estado, ello conforme a la constancia secretarial que se vierte a instancia del expediente digital; amén de la comunicación telefónica sostenida con el suscrito.

Planteado a groso modo la situación fáctica acontecida, y a efectos de poder tomar una decisión que se ajuste a derecho, se dispone, ponderando el Interés Superior de la Menor en favor de quien se realiza el trámite, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política, 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, COMISIONAR a la COMISARÍA DE FAMILIA DE CAREPA (ANT), a fin de que, por intermedio del Equipo Interdisciplinario, realicen la Verificación de Derechos de que trata el Art. 52 de la Ley 1098 de 2006, de la adolescente MARÍA ALEJANDRA FLÓREZ JIMÉNEZ (estado de salud físico, psicológico, nutricional, de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social).

De igual forma, la respectiva verificación de derechos habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que hace relación la referida norma. Para lograr tal cometido se les concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación respectiva. Art. 117 del C. G. P.

De acuerdo a la comunicación telefónica sostenida con la menor MARÍA ALEJANDRA, donde la misma manifiesta su interés de colaborar con la Administración de Justicia, al comisionado se le dará cuenta de los abonados telefónicos aportados por la misma, haciéndole notar, que según información por ella vertida, la misma reside en la Vereda El Cerro Barrio El Pedaje de Carepa-Antioquia, teléfonos: 312 869 3026/ 322 525 1319. Exhórtese

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be8e3415483846a50aa25f44db04e4834e0a75c2f2b958ce91a589d6fb20e4c8**

Documento generado en 12/07/2021 03:59:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**